



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00722-00  
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: RAFAEL LUIS ALJURE MORENO.  
DEMANDADA: ALBERTO ANTONIO, RAFAEL Y OLGA MARÍA ALJURE REYES Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, habida cuenta que con ella no se aporta avalúo catastral actualizado del inmueble a prescribir, a efectos de determinar la cuantía de la demanda y su competencia, pues el aportado corresponde a la vigencia 2017.

Asimismo, falta claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, toda vez que indica *“un proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 a 373, del CGP “Ley 1561 de 2012”,* siendo que las normas señaladas contemplan trámites distintos, pues el CGP regula el proceso verbal y la ley 1561 de 2012 hace referencia a un proceso verbal especial, debiéndose escoger alguno de los dos, y si escoge la ley 1561 de 2012 debe cumplir los requisitos indicados en el artículo 10 y aportar los anexos del artículo 11.

Tampoco se indica en la demanda los números de identificación de los demandados, conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por RAFAEL LUIS ALJURE MORENO a través de apoderado judicial, y en contra de ALBERTO ANTONIO, RAFAEL Y OLGA MARÍA ALJURE REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivos expuestos en precedencia.
2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ